

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE:	FRESEG SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S.
DEMANDADOS:	JOHAN DARIO DIAZ GALVIS
PROCESO:	680014003018-2017-00732-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Mediante demanda que por reparto correspondió a este Juzgado, la firma FRESEG SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S., ejecuta a la firma INNOVACION TECNOLOGICA Y DESARROLLO DE COLOMBIA S.A.S. -INTED S.A.S.- por el incumplimiento en las obligaciones contenidas en cuatro facturas de venta allegadas al proceso.

Por lo que sería el caso proceder a fijar fecha para la Audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G.P., sin embargo en concordancia con el art. 390 del C.G.P. y atendiendo a que este es un proceso de mínima cuantía y se tramita bajo los procedimientos del proceso verbal sumario, este despacho considera que en virtud de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, y en cuando no hay pruebas por practicar, se procede de forma inmediata a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, que es la que en adelante nos concierne.

Lo anterior ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso:

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”

Por lo anterior, y al no encontrarse pruebas por practicar, se considera que se protege los principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

HECHOS

1. La parte demandante manifiesta como hechos en la demanda presentada que, la Sociedad INNOVACION TECNOLOGICA Y DESARROLLO DE COLOMBIA S.A.S. INTED S.A.S., se comprometió a cancelar obligaciones por concepto de la compra venta relacionada con seguridad industrial y ferretería, contenidas en cuatro facturas de compra venta así:

FACT.	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
CR-1646	\$ 427.000	20/02/2015
CR-1679	\$ 4'472.148	23/02/2015
CR-1756	\$ 1'487.816	02/03/2015
CR-1821	\$ 989.480	11/03/2015
TOTAL	\$ 7'377.252	

2. Que las facturas relacionadas no fueron canceladas en el plazo estipulado, a pesar de los requerimientos realizados, por lo que se han endosado para su cobro.

PRETENSIONES

La parte demandante presenta las siguientes pretensiones:

1. QUE SE LIBRE MANDAMIENTO por las sumas de dinero contenidas en las facturas de compraventa relacionadas y allegadas con la demanda, junto con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se satisfaga las pretensiones.
2. CONDENA EN COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO al demandado.

CRÓNICA DEL PROCESO

1. La demanda ejecutiva fue instaurada el día 30 de Noviembre de 2017.
2. El 19 de diciembre de 2017 se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en la demanda.
3. La demanda se le notifico en forma personal al curador ad-litem el día siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).
4. El día 18 de febrero de 2020 fueron presentadas las excepciones por parte de Curador Ad-Litem del demandado.

EXCEPCIONES PRESENTADAS

En el escrito de contestación el curador ad- litem del demandado se refirió así:

Respecto a los hechos 1° al 5° la curadora manifiesta que no le consta, y está atenta a lo que resulte probado en el proceso, es cierto el hecho 6° conforme a la prueba documental que se presume cierta.

Se opone a todas las pretensiones dado que la acción cambiaria se encuentra prescrita.

Presenta como excepciones de mérito:

- 1- PRESCRIPCIÓN: conforme al art 789 del Código de Comercio la acción cambiaria directa prescribe en tres años al no haberse ejercido dentro de los tres años siguientes a la fecha de exigibilidad de los títulos valores y el mandamiento de pago se notificó al Curador Ad-Litem el 7 de febrero de 2020, cinco años después de la exigibilidad, puesto que las obligaciones tenían como fecha de vencimiento el 20 de febrero, 23 de febrero, 2 de marzo y 11 de marzo de 2015, tal como consta en los títulos y los hechos de la demanda; además que el mandamiento de pago se profirió el 19 de diciembre de 2017, por lo que el demandante contaba hasta el 19 de diciembre de 2018 para notificar al demandado, y solo se dio hasta el 7 de febrero de 2020, esto es dos años después de haberse proferido el mandamiento de pago, sin que por lo tanto el término de la prescripción se haya interrumpido, continuando su curso conforme al art. 789 del Código de comercio en concordancia con el art. 94 del C.G.P., sumado a que en el proceso ni en el título valor consta abono alguno a la obligación, por lo que tampoco existió interrupción por este motivo.

Por lo anterior solicita no continuar con la ejecución y se declare terminado el proceso.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.

Corrido el traslado de las excepciones presentadas, mediante auto del 25 de febrero de 2020, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de proceso, siendo un proceso Ejecutivo, que en razón a su cuantía –mínima- se tramita bajo las reglas del proceso verbal sumario, y que a su vez conforme al art. 390, en su último inciso al no existir más pruebas por practicar o allegarse al expediente se procederá a emitir sentencia escrita, que al considerar probada la prescripción será anticipada.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

Las obligaciones contenidas en los títulos valores deben exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, La Corte Constitucional ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Sobre este aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia Nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ:

"Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción".

A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

En títulos valores la Acción cambiaria directa prescribe en tres años, conforme lo indica el art. 789 del Cod. De Cio. Que dispone:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

SOBRE LA INTERRUPCIÓN AL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN

En lo que tiene que ver con la interrupción al término de prescripción el art. 2539 del Código Civil Colombiano nos dispone lo siguiente:

"Art. 2539. Prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."

En punto de la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P, norma vigente al momento de incoarse la presente demanda, que señala:

“Artículo 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)”. (Negrillas fuera del texto original).

La norma que se acaba de citar, viene a implementar el término del artículo 789 del Código de Comercio. Por lo que se puede afirmar que el acreedor cuenta con tres años –contados a partir del vencimiento- y un año más- siempre y cuando la demanda se presente dentro del primer término anotado-. En otras palabras, los términos mentados son escalonados y preclusivos, unos tras otros.

CASO EN CONCRETO

La ley circunscribe el fenómeno de la prescripción al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título haya ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una sanción para el último tendedor o su endosante o avalistas, según el caso, que dejaron vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción.

La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley.

En tratándose de la prescripción de los títulos valores, el Art. 789 del código de comercio, reza que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, a menos que se interrumpa.

La presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción según lo dispone artículo 94 del Código General del Proceso, el cual entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012. La misma norma establece dos hipótesis dentro de las cuales se configura dicho fenómeno en momentos diferentes dentro del devenir del proceso:

- La interrupción operará a partir de la fecha de presentación de la demanda cuando se logre la notificación del demandado dentro de un año, contado a partir del día siguiente en que se notificó el demandante del mandamiento de pago.
- Cuando no se logre la notificación dentro del término aludido, la interrupción empezará a contar a partir de la fecha en que efectivamente se notificó el demandado.

Al revisar los títulos base de recaudo, se observa que las facturas de compraventa se hicieron exigibles como se observa a continuación:

FACT.	VALOR	FECHA EXIGIBLE	FECHA PARA INCOAR LA ACCION
CR-1646	\$ 427.000	21/02/2015	21/02/2018
CR-1679	\$ 4'472.148	24/02/2015	24/02/2018
CR-1756	\$ 1'487.816	03/03/2015	03/03/2018
CR-1821	\$ 989.480	12/03/2015	12/03/2018

También se observa, que el plazo con que contaba el tenedor para incoar la acción vencía en las fechas que se indican en la descripción anterior, al tenor de lo consagrado en la norma aludida,

La demanda fue presentada el 30 de noviembre de 2017, por lo que se realizó antes de cumplirse el término contemplado en el art. 789 citado. En tales circunstancias, se interrumpía la prescripción siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notificara al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, conforme lo preceptúa el art. 94 del C. G. del P.

En el *sub judice*, no se cumplió con ésta exigencia legal, pues el mandamiento ejecutivo fue notificado por estados el 11 de enero de 2018 y aunque el término prescriptivo se interrumpió con la presentación de la demanda, el 30 de noviembre de 2017, al auxiliar de la justicia designada para representar los intereses del demandado INNOVACION TECNOLOGICA Y DESARROLLO DE COLOMBIA S.A.S. -INTED S.A.S.-, se le notificó, habiendo transcurrido más de dos (2) años, después, cuando se había superado ampliamente el término de un año al que se hizo referencia en el párrafo precedente.

Conforme a lo expuesto, la presentación de la demanda no interrumpió para este caso concreto la prescripción de las facturas de compraventa allegadas como base del recaudo, presentándose tal interrupción sólo hasta el día en que efectivamente se notificó al auxiliar de la justicia, momento para el cual el título valor se encontraba prescrito. De esta manera, tanto el tiempo de gracia como el sustancial fenecieron sin que se notificara al demandado INNOVACION TECNOLOGICA Y DESARROLLO DE COLOMBIA S.A.S. -INTED S.A.S.-, de la orden de pago, sin lugar a inequívocos es posible afirmar que sobre las cuatro facturas de compraventa allegadas como base de la presente acción operó el fenómeno controvertido, lo cual hace ostensible la vocación de prosperidad de la defensa propuesta.

Sobre este aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia Nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ:

“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias,

no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción".

En tal virtud y acorde con lo anterior, se dispondrá no seguir adelante la ejecución en contra del demandado INNOVACION TECNOLOGICA Y DESARROLLO DE COLOMBIA S.A.S. -INTED S.A.S.-, y en consecuencia, terminará el proceso y se levantarán las medidas cautelares que sobre sus bienes pesen, se condenará al ejecutante a pagar al demandado las costas y los perjuicios que haya sufrido con ocasión de las medidas y del proceso, los cuales habrá de demostrarse dentro de un trámite incidental, de conformidad a lo normado por el numeral 3º del ART. 443 del Código General de Proceso, acorde con el art. 127 y ss de la misma norma.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**", formulada por el Curador Ad-Litem designada para representar los intereses de la demandada Sociedad **FRESEG SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENASE NO CONTINUAR ADELANTE** con la ejecución contra el demandado Sociedad **INNOVACION TECNOLOGICA Y DESARROLLO DE COLOMBIA S.A.S. -INTED S.A.S.-**.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, así mismo se ordena el archivo definitivo del expediente.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de los bienes de propiedad del demandado **INNOVACION TECNOLOGICA Y DESARROLLO DE COLOMBIA S.A.S. -INTED S.A.S.-**, conforme a lo expuesto. Líbrese oficios.

QUINTO: Condenar a la parte ejecutante a pagar al demandado las costas y perjuicios que haya sufrido con ocasión de las medidas y del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se incluirán como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$763.000), conforme al acuerdo No. PSAA16-1055 de agosto 5 de 2016.

SEXTO: NOTIFIQUESE el presente proveído por el medio más expedito, entiéndase por correo electrónico.



VICTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA SENTENCIA fechada el 11 de mayo de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM</p> <p>Bucaramanga, 12 de mayo de 2020</p> <p>MERCY KARIME LUNA GUERRERO Secretaria</p>
